

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica
del Perú**

Caso Arbitral 1864-264-18

**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
Y
COMITÉ DE COMPRAS PUNO 2**

(DEMANDANTES)

c.

**CONSORCIO INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C. (integrado por
INDUSTRIA Y COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C. y NOVA DJ E.I.R.L.)
(DEMANDADA)**

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTE
JOSE ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO – ÁRBITRO
RENZO IVO CAVANI BRAIN - ÁRBITRO

Lima, 15 de diciembre de 2021

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE	Comité de Compras Puno 2, y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
COMITÉ	Comité de Compras Puno 2
PNAEQW	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
DEMANDADA / CONSORCIO	Consorcio Industria & Comercializadora Andina S.A.C. (integrado por Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L)
PARTES	Son conjuntamente el DEMANDANTE y DEMANDADO
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontifica Universidad Católica del Perú
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: <ul style="list-style-type: none">- Irma Roxana Jiménez Vargas-Machuca- José Antonio Sánchez Romero- Renzo Ivo Cavani Brain
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje 2017
CONTRATO	Contrato 002-2015-CC-PUNO 2/PRODUCTOS del 20 de marzo de 2015.

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

ÍNDICE

<i>I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....</i>	<i>4</i>
<i>II. CONVENIO ARBITRAL</i>	<i>5</i>
<i>III. DESIGNACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>5</i>
<i>IV. SEDE DE ARBITRAJE.....</i>	<i>6</i>
<i>V. DERECHO APLICABLE</i>	<i>6</i>
<i>VI. ANTECEDENTES PROCESALES</i>	<i>6</i>
<i>VII. DEMANDA PRESENTADA POR EL PNAEQW</i>	<i>7</i>
<i>VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO.....</i>	<i>9</i>
<i>IX. ALEGATOS FINALES</i>	<i>9</i>
<i>X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i>	<i>10</i>
<i>XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i>	<i>10</i>
<i>XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i>	<i>11</i>
<i>XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>21</i>

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES**, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo constatando que ambas partes han tenido plena oportunidad para plantear, exponer y sustentar sus respectivas posiciones en el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha procedido a finalmente a realizar un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, hecho lo cual dicta el presente Laudo de Derecho.

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

- 1. Comité de Compra Puno 2**, reconocido mediante Resolución de Dirección ejecutiva 320-2018-MIDIS/PNAEQW, con domicilio procesal en Av. Nicolás de Piérola 826 – Cercado de Lima, provincia Lima y departamento de Lima.
- 2. Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma** con RUC 20550154065 y domicilio real y procesal en la Av. Nicolás de Piérola 826 – Cercado de Lima, provincia Lima y departamento de Lima.
- 3. Representante:**
 - Carlos Aurelio Figueroa Ibérico (Procurador Público)
- 4. Abogados:**
 - Haydée Silvia Monzón Gonzales
 - Javier Ramírez Saldarriaga
 - Martín Ubaldo Correa Pacheco

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

I.2. DEMANDADA

5. **Consorcio Industria & Comercializadora Andina S.A.C. (integrado por** Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L); con domicilio procesal en el Jirón Arequipa 736 Interior A del Distrito, provincia y departamento de Puno.
6. Representante:
 - Irma Tapia Huanca

II. CONVENIO ARBITRAL

7. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del **CONTRATO**, que expresamente señala:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

20.1. De ser necesaria efectuar un proceso arbitral, este se desarrollará en la ciudad de Lima, en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.

20.2. Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrá recurrir a un arbitraje de derecho. Las controversias serán resueltas mediante arbitraje institucional por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. La parte interesada deberá solicitar el arbitraje al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, incluyendo el árbitro de parte designado y posteriormente la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo el árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.

(...)”.

III. DESIGNACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ÁRBITRO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

8. El abogado José Antonio Sánchez Romero fue designado Árbitro por la parte Demandante mediante escrito presentado al **CENTRO** el 6 de setiembre de 2018, con sumilla: "Solicitud de Arbitraje", aceptando su designación el 4 de febrero de 2019.

ÁRBITRO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDADA

9. El abogado Renzo Ivo Cavani Brain fue designado Árbitro por el **CENTRO**, y aceptó su designación el 3 de julio de 2020.

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

10. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del **TRIBUNAL ARBITRAL** de común acuerdo por los árbitros José Antonio Sánchez Romero y Renzo Ivo Cavani Brain, mediante carta s/n presentada al **CENTRO** el 20 de julio de 2020, siendo esta aceptada el 17 de agosto de 2020.

IV. SEDE DE ARBITRAJE

11. Según lo dispuesto por la Regla 6 de la Decisión 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del **CENTRO**, sito en Calle Esquilache 371, piso 9 of. 901-B, distrito de San Isidro, Lima.

V. DERECHO APLICABLE

12. Según la Regla 7 de la de Decisión 1, las Leyes aplicables para resolver la controversia serán las leyes peruanas.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

13. El 6 de septiembre de 2018, el **PNAEQW** y el **COMITÉ** presentaron al **CENTRO** su Solicitud de Arbitraje.
14. El 18 de enero de 2019, el **CONSORCIO** presentó al **CENTRO** su respuesta a la solicitud de arbitraje.
15. El 23 de setiembre de 2020, el **PNAEQW** presentó su demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

16. Mediante la Decisión 3 del 31 de marzo de 2021, se dejó constancia de que el **CONSORCIO** no presentó su contestación de demanda.
17. El 16 de julio de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, con la asistencia únicamente del PNAEQW, dejándose constancia de la inasistencia del CONSORCIO, pese a estar debidamente notificado conforme los cargos que obran en el expediente arbitral.

En dicha Audiencia, el PNAEQW expuso su posición, utilizando para ello una presentación en PowerPoint. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** realizó las preguntas que estimó conveniente, las cuales fueron absueltas por la parte asistente, según consta en el video de registro de la Audiencia. Se otorgó a las Partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos y/o conclusiones de la controversia por escrito.

18. El 19 de octubre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la participación únicamente de la parte Demandante, quien contestó las preguntas formuladas por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, según consta en el video de registro de la Audiencia.
19. Mediante la Decisión 9 del 20 de octubre de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles.

VII. DEMANDA PRESENTADA POR EL PNAEQW

20. Mediante el escrito s/n recibido por el **CENTRO** el 23 de septiembre de 2020, el **PNAEQW** presentó su escrito de demanda arbitral formulando las siguientes pretensiones:
 - **Primera Pretensión Principal:** Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato 002-2015-CC-PUNO2/PRODUCTOS invocada por el Proveedor mediante Carta s/n del 16.08.18.
 - **Segunda Pretensión Principal:** Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene a la parte demandada asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

21. En cuanto a sus fundamentos, el **PNAEQW** esencialmente manifiesta lo siguiente:
- El 20 de marzo de 2015, el **COMITÉ** y el **CONSORCIO** suscribieron el **CONTRATO**.
 - El orden jerárquico de prelación del marco normativo del contrato es: 1) Bases Integradas con todos sus anexos y formatos, 2) Manual de Compras, 3) El **CONTRATO**, 4) las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, 5) Supletoriamente las disposiciones del Código Civil.
 - La resolución del **CONTRATO** por causa imputable al **COMITÉ** debía realizarse de acuerdo al procedimiento establecido en la cláusula Décimo Sexta del **CONTRATO**, la cual exige dos condiciones: PRIMERA CONDICIÓN: "en caso el **COMITÉ** no cumpla con su obligación, el **PROVEEDOR** cursará carta notarial otorgando un plazo no menor de quince (15) días hábiles para que el **COMITÉ** subsane el incumplimiento"; y, SEGUNDA CONDICIÓN: "Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste, el **PROVEEDOR** podrá resolver el Contrato mediante comunicación notarial".
 - Las cartas de resolución contractual del 14.07.18 y del 16.08.18 no surtieron efecto jurídico alguno, debido a que fueron recibidas por "Tramite Documentario" de la Unidad Territorial Puno y no por el **COMITÉ**.
 - Conforme a la cláusula décima de las Bases Integradas del Proceso de Compra del Modelo de Cogestión 2015, la devolución de la garantía de fiel cumplimiento se realiza solamente después de llevarse a cabo el acto e "liquidación" del **CONTRATO**.
 - En ese sentido, las partes no establecieron contractualmente como causal de resolución "la obligación de realizar la entrega de la garantía de fiel cumplimiento", la cual depende solamente de la liquidación previa del **CONTRATO**.
 - Otro hecho importante es un proceso arbitral anterior entre las mismas partes, en donde se resolvió lo siguiente, luego de que el **CONSORCIO** interpuso su demanda arbitral el 19 de julio de 2015 al **CENTRO**:

"FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: "Que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 002-2015-CC-PUNO2/PRODUCTOS, efectuada por el Comité de Compras Puno 2 mediante

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

la Carta N° 020-2015-MIDIS/PNAEQW-CC-PUNO4 de fecha 24 de noviembre del 2015". E

INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: *"Que se declare la inaplicabilidad de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y que se ordene al Comité de Compras Puno 2 que devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 010478590 000 por la suma de S/. 136,853.50 (Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 50/100 Nuevos Soles) emitida por el Banco Scotiabank, y de ser el caso sus posteriores renovaciones".*

- Así, se debe tener presente los fundamentos indicados por el Tribunal Arbitral respecto de la Segunda Pretensión Principal, en el extremo del reconocimiento previo de la liquidación del **CONTRATO** a efecto de la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.
- Finalmente, se hace de conocimiento del Tribunal Arbitral que el **CONTRATO** se encuentra resuelto por el comité de compras mediante Carta Notarial 033-2018-CC-PUNO2 del 24 de agosto de 2018.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

- 22.** Mediante la Decisión 3 del 31 de marzo de 2021, se dejó constancia de que el **CONSORCIO** no presentó su contestación de demanda.

IX. ALEGATOS FINALES

- 23.** El 3 de agosto de 2021, el **PNAEQW** presentó sus alegatos finales, manifestando lo siguiente:
- El **CONSORCIO** para resolver el **CONTRATO** ha invocado una causal inexistente dentro de este y del marco normativo que lo regula, ya que la única cláusula que hace referencia a las obligaciones del Comité es la contenida la novena cláusula, referida la obligación de realizar el pago.
 - Se acreditó que el **CONSORCIO** conocía que el procedimiento previo para solicitar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento es realizar la liquidación del **CONTRATO**.

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

- Se acreditó que la ineficacia de la carta de requerimiento previo como de la carta de resolución del **CONTRATO**, debido a que fueron recibidas por la oficina de trámite documentario de la Unidad Territorial Puno y no por el Comité de Compras.
- Mediante el Informe D000613-2021-MIDIS/PNAEQW-UA-CTE se comunicó que la Carta Fianza 010478590 fue ejecutada el 06 de junio de 2019, y el monto fue ingresado a la cuenta especial del programa hasta que la misma haya quedado consentida para ser afectada definitivamente en la ejecución de ingresos de la Entidad.
- Por otro lado, la resolución del **CONTRATO** efectuada por el Comité y el Programa mediante carta notarial 033-2018-CC-PUNO2 del 24 de agosto de 2018 (por la entrega de Licencias de Funcionamiento Falsas), quedó consentida de conformidad con la cláusula 16 del **CONTRATO**.

X. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

24. Mediante la Decisión 3 del 30 de marzo de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **Primera cuestión materia de pronunciamiento:** Determinar si la resolución del **CONTRATO** efectuado por el **CONSORCIO** mediante carta S/N de fecha 16 de agosto de 2018, adolece de nulidad, invalidez y/o ineficacia.
- **Segunda cuestión materia de pronunciamiento:** Determinar si el **CONSORCIO** debe asumir los gastos arbitrales en que incurra el **PNAEQW** en este arbitraje.

XI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

25. Previamente a ingresar al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

- a) Sus integrantes han sido designados de conformidad a Ley, al Convenio Arbitral y al Reglamento del Centro.
- b) Se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
- c) Las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- d) Las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
- e) El Tribunal procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

De otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta con rigurosidad todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA POR EL CONSORCIO MEDIANTE CARTA S/N DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018, ADOLECE DE NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 26.** En relación a esta primera cuestión materia de pronunciamiento, el TRIBUNAL ARBITRAL tiene presente los siguientes hechos:
- El 20 de marzo de 2015, el **CONSORCIO** y el **COMITÉ** suscribieron el **CONTRATO**.
 - Mediante carta notarial del 17 de julio de 2018, el **CONSORCIO** hizo el requerimiento al **COMITÉ** para que cumpla con su obligación de realizar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del **CONTRATO**.

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

- El 16 de agosto de 2018 el **CONSORCIO** resolvió el **CONTRATO**, debido a que, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles, el **COMITÉ** no cumplió con su obligación de devolver la garantía de fiel cumplimiento del **CONTRATO**.
 - El 24 de agosto de 2018, el **PNAEQW** y el **COMITÉ** resuelven el **CONTRATO** mediante Carta Notarial 033-2018-CC-PUNO2, debido a que el **CONSORCIO** había presentado Licencias de Funcionamiento falsificadas y/o adulteradas durante la etapa de postulación de la convocatoria del Proceso de Compra, y en la etapa de suscripción del **CONTRATO**.
 - El 06 de junio de 2019, mediante la Carta D0036-2019-MIDIS/PNAEQW-UA-CTE, se ejecuta la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento del **CONTRATO** por falta de renovación.
27. Cabe señalar que en el presente arbitraje la materia controvertida recae en determinar la validez de la resolución del **CONTRATO** efectuado por el **CONSORCIO** mediante carta notarial s/n del 16 de agosto de 2018. Es decir, en el presente arbitraje no se encuentra en controversia la resolución del **CONTRATO** que efectuó el **PNAEQW** o el **COMITÉ** el 24 de agosto de 2018, ni mucho menos la validez de la carta D00036-2019-MIDIS/PNAEQW-UA-CTE del 6 de junio de 2019, mediante la cual el **PNAEQW** ejecutó la Garantía de Fiel Cumplimiento del **CONTRATO**; pues se trata de dos puntos que no fueron sometidos al presente arbitraje, ni fueron objeto de reconvencción.
28. Dicho ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente traer a colación la parte pertinente de la carta notarial del 17 de julio de 2018 (mediante el cual el **CONSORCIO** hizo el requerimiento previo a la resolución del **CONTRATO**), y de la carta de resolución del **CONTRATO** efectuado por el **CONSORCIO** el 16 de agosto de 2018:
- Carta del 17 de julio de 2018:

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

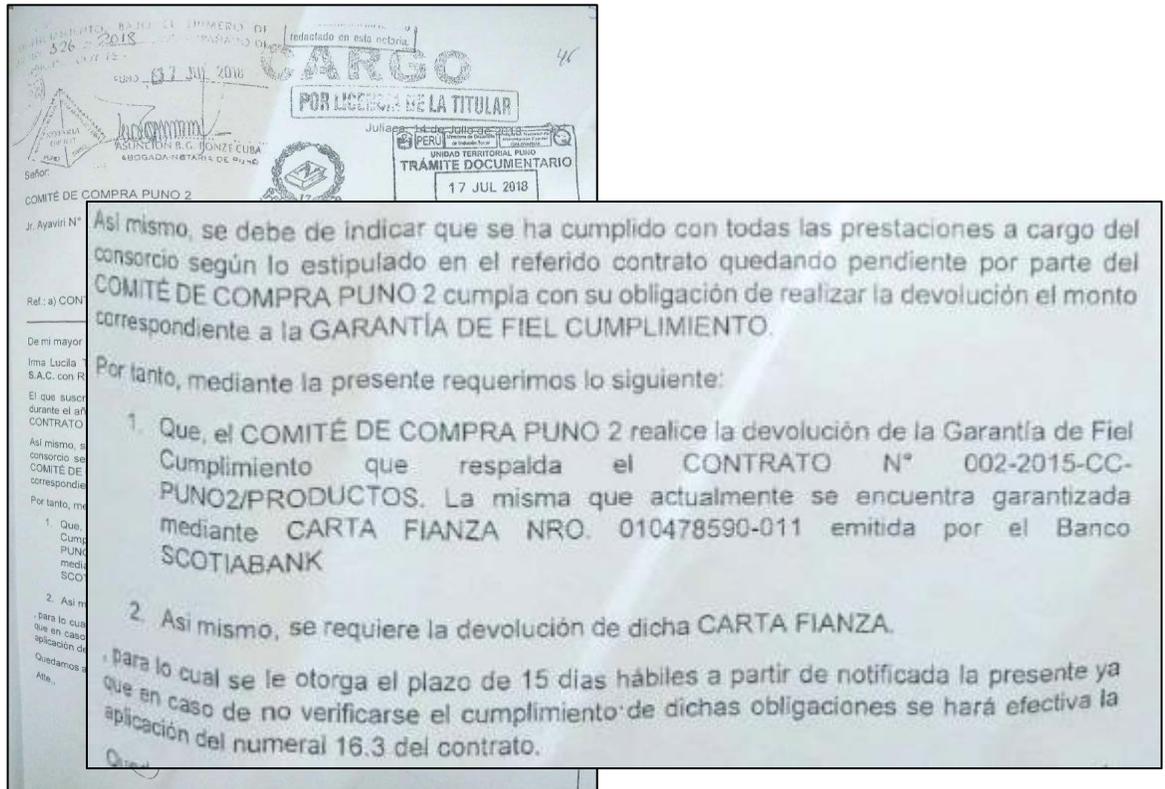
Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain



- Carta de resolución del **CONTRATO** del 16 de agosto de 2018:

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

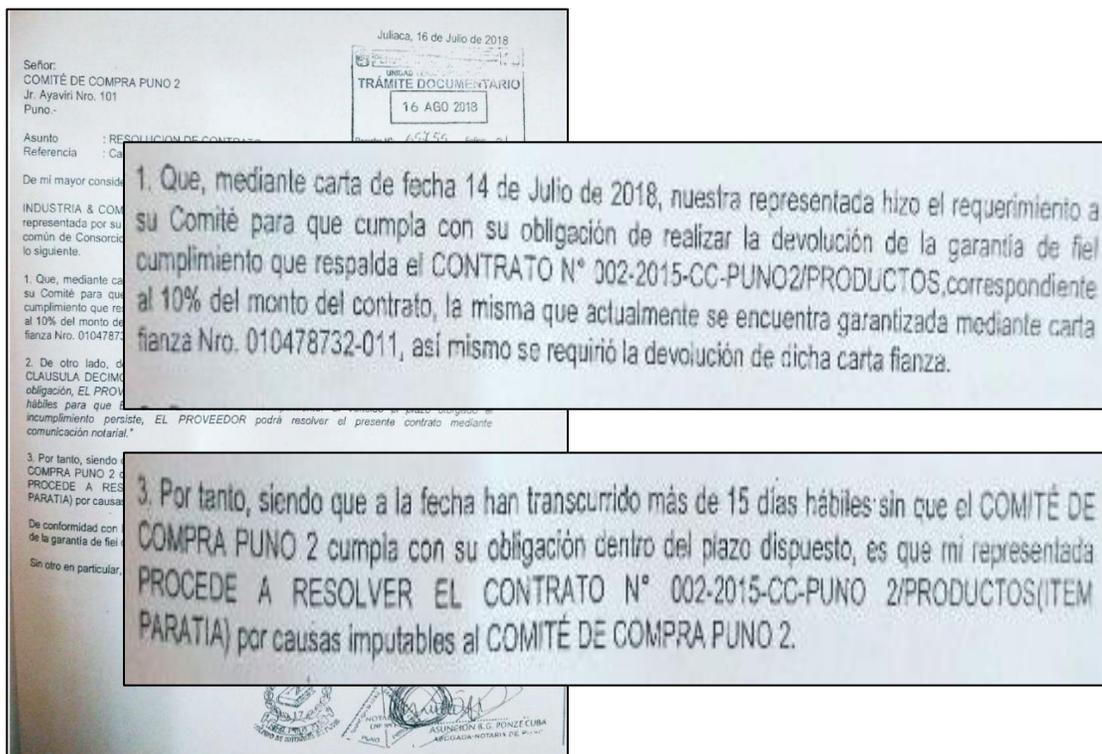
Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain



29. Como puede observarse, el **CONSORCIO** manifestó que, habiendo cumplido con todas sus prestaciones, correspondía que el Comité de Compra Puno 2 cumpla con realizar la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del **CONTRATO**, así como de la carta fianza. No obstante, luego de que el **CONSORCIO** haga el requerimiento previo, ante el supuesto incumplimiento del Comité, resolvió el **CONTRATO** el 16 de agosto de 2018.
30. Por tanto, a fin de verificar si el **CONSORCIO** resolvió válidamente el **CONTRATO**, el Tribunal Arbitral verificará las cláusulas pertinentes del **CONTRATO**, los documentos que la integran, así como el marco normativo aplicable.
31. Respecto a la "Garantía de Fiel Cumplimiento", el Tribunal Arbitral tiene presente las siguientes cláusulas del **CONTRATO**:

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

EL PROVEEDOR precisa a la suscripción del presente Contrato entregara la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a solo requerimiento, a favor del PNAEQW, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato: S/136,853.50 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES), a través de la Carta Fianza N° 010478590-000, emitida por el banco Scotiabank.

Cantidad que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del presente Contrato, la misma debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La Garantía de Fiel cumplimiento será emitida a favor del PNAEQW y deberá ser extendida por una entidad financiera dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. La garantía debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática al solo requerimiento del PNAEQW. La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención. La carta fianza recibida por la Unidad Territorial correspondiente, deberá ser enviada a la Unidad de Administración del PNAEQW para su custodia.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

El PNAEQW está facultado para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, a su sólo requerimiento, cuando:

11.1 EL PROVEEDOR no hubiere renovado la garantía antes de su fecha de vencimiento. Contra esta ejecución, EL PROVEEDOR no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

11.2 La resolución del Contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

32. A partir de dichas cláusulas, se desprende lo siguiente:

- Previo a la celebración del **CONTRATO**, el **CONSORCIO** tenía la obligación de entregar a favor del PNAEQW la respectiva Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de S/ 136,853.50, a través de la Carta Fianza 010478590000, emitida por el Banco Scotiabank. El monto, era equivalente al 10% del monto contractual.
- La vigencia de dicha Garantía de Fiel Cumplimiento debía ser extendida por el **CONSORCIO** hasta 30 días posteriores al periodo de atención.
- El **PNAEQW** podía disponer y/o ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento cuando: (i) el **CONSORCIO** no hubiere renovado la garantía antes de su fecha de vencimiento; o, (ii) el **CONTRATO** sea resuelto por causa imputable al **CONSORCIO**, y este haya quedado consentida o cuando por

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el **CONTRATO**.

33. Ahora bien, el Tribunal Arbitral tiene presente que, conforme a la cláusula séptima del **CONTRATO**, **son partes integrantes del CONTRATO, las Bases Integradas por el PNAEQW, con todos sus anexos y formatos**, la propuesta técnica y económica del **CONSORCIO**, el Manual de Compras, así como cualquier documento derivado del proceso de compra que establezca obligaciones entre las partes.

Asimismo, en la cláusula décimo novena, sobre el marco legal del **CONTRATO**, las partes establecieron que: *"El presente Contrato se rige por el Manual e Compras aprobado por el PNAEQW. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, **se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial** y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil"*.

34. Así, en lo que respecta a las Bases Integradas, con todos sus anexos y formatos, se tiene el "Formato 14", que contiene el modelo un contrato, en cuya cláusula Décima indica lo siguiente: ***"Una vez liquidado el Contrato, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento"***.
35. Asimismo, respecto a las disposiciones emitidas por el **PNAEQW**, obra en el expediente arbitral la Resolución de Dirección Ejecutiva 874-2015-MIDIS/PNAEQW del 19 de marzo de 2015 (emitida por la Dirección Ejecutiva del PNAEQW), por el que se aprobó el "Manual de Transferencia y Rendición de Cuentas", que establece los procedimientos operativos para garantizar la transferencia de los recursos financieros a favor de los Comités de Compras que se constituyan para proveer bienes y servicios y los lineamientos para la transferencia, pago, desembolso y rendición de cuentas, para la prestación del servicio alimentario del Programa de Alimentación Escolar Qali Warma.

Así, en la sección "IV. Definiciones" del referido Manual, se establece lo siguiente:

Liquidación contractual para la devolución de garantía de fiel cumplimiento

Procedimiento mediante el cual se contrasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor y el Comité de Compra, la misma que se ejecuta de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Programa, procediendo a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

Asimismo, en la sección “V. Funciones” del referido Manual, se establece:

<u>Especialistas de Transferencias de Recursos Financieros:</u>
• Evaluar las Solicitudes de Transferencias de Recursos Financieros remitidas por las Unidades Territoriales.
• Emitir informe técnico que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente manual relacionado a la transferencia de recursos financieros.
• Emitir informe en relación a la liquidación contractual para la devolución de garantías en el marco de lo dispuesto en las Resoluciones que aprueban la transferencia de recursos.

36. A partir de lo establecido en las Bases Integradas, así como en el “Manual de Transferencia y Rendición de Cuentas”, se observa que la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento a favor del Contratista o Proveedor ocurre luego de que se haya efectuado la Liquidación del Contrato.

En lo que respecta a la “liquidación”, como se indica en el “Manual de Transferencia y Rendición de Cuentas”, y como ha venido sosteniendo el OSCE en sus diferentes opiniones (v.gr.: Opinión 113-2019/DTN), viene a ser un procedimiento de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes del contrato, en contraste con el cumplimiento sus obligaciones contraídas.

En esa línea, una liquidación del Contrato, contendrá conceptos como: las valorizaciones, reajustes, penalidades aplicables, mayores gastos generales, adelantos otorgados, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación que corresponda.

37. Dicho ello, cabe señalar que conforme a la cláusula quinta del **CONTRATO**, su vigencia empieza desde el día siguiente de su suscripción hasta “la liquidación”.

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA, CONDICIONES DE EJECUCION Y CAUSALES DE MODIFICACION

El presente Contrato tiene vigencia a partir del día siguiente de haberse suscrito hasta su liquidación.

38. Por tanto, a partir de lo desarrollado, el Tribunal Arbitral concluye que con la liquidación final culmina el **CONTRATO**, luego de lo cual el Comité o el **PNAEQW** tendrá la obligación de efectuar la devolución de las garantías que su a favor hubiese otorgado el **CONSORCIO**.

Es preciso recordar que la finalidad principal de toda garantía de fiel cumplimiento es solamente asegurar el cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte de un determinado contrato. Por tanto, una vez que se verifique que el Contratista o Consorcio haya efectuado debidamente sus obligaciones contractuales (lo que en algunos contratos ocurre con la "liquidación final"), el Comité o **PNAEQW** deberán devolver todas las garantías que se hayan presentado; lo contrario significaría que el Comité o **PNAEQW** estarían incurriendo en un incumplimiento contractual, o lo que es peor, un enriquecimiento indebido.

39. En ese orden de ideas, obra en el expediente arbitral el Laudo Arbitral emitido en el Expediente 901-305-15, en donde el Tribunal Arbitral declaró infundada la segunda pretensión principal (relativa a la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del **CONTRATO**) de la demanda arbitral del **CONSORCIO**, bajo el criterio de que para la devolución de la carta fianza debe verificarse la liquidación del **CONTRATO**, la cual únicamente es realizada por el **PNAEQW**, conforme a la interpretación de la cláusula quinta del mismo **CONTRATO**.
40. A partir de todo lo indicado, en el presente caso se tiene que el **CONSORCIO** resolvió el **CONTRATO** (mediante carta notarial del 16 de agosto de 2018) alegando como causal el incumplimiento por parte del **PNAEQW** de NO realizar la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento y Carta Fianza. No obstante, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verificó que, conforme a los documentos integrantes del **CONTRATO**, dicha exigencia del **CONSORCIO** podía ocurrir solamente después de que se haya efectuado la liquidación respectiva del **CONTRATO**, lo cual no había ocurrido a la fecha de resolución del **CONTRATO**, por lo que el Comité o el **PNAEQW** no

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

incurrían en incumplimiento contractual alguno. Por tanto, la resolución del **CONTRATO** efectuada por el **CONSORCIO** no puede ser válida, ni eficaz.

41. Por tales fundamentos, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el **PNAEQW**; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad, invalidez e ineficaz la resolución del **CONTRATO** efectuado por el **CONSORCIO** mediante carta notarial s/n del 16 de agosto de 2018.

B. DETERMINAR SI EL CONSORCIO DEBE ASUMIR LOS GASTOS ARBITRALES EN QUE INCURRA QALI WARMA EN ESTE ARBITRAJE.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

42. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley De Arbitraje:

“Artículo 56.- Contenido del laudo.

(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.”

43. Asimismo, el Reglamento del Centro, en su artículo 56, inciso g), establece lo siguiente:

“Artículo 56. - Contenido del laudo

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

(...)

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales”.

44. Teniendo en cuenta ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a pronunciarse sobre la forma de asunción de los gastos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

45. En el presente caso, las partes no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los gastos arbitrales, por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley De Arbitraje.

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.***

(...)”.

46. Atendiendo a lo dispuesto en el **REGLAMENTO**, así como en la Ley de Arbitraje, respecto a que, a falta de pacto expreso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje.
47. Así, considerando el resultado de este arbitraje y otros factores como las circunstancias del caso, la dificultad de la materia controvertida, la actitud procesal de las Partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera razonable disponer que el **CONSORCIO** asuma el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos) incurridos como consecuencia del presente arbitraje.
48. Según la información proporcionada por el **CENTRO**, el **PNAEQW** asumió la totalidad de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los Gastos Administrativos de acuerdo al siguiente detalle:

PARTES	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
DEMANDANTE: PNAEQW	S/ 3,086.88 (incluido IGV)	S/ 6,736.47 (monto bruto)
DEMANDADO: CONSORCIO INDUSTRIA Y COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C. Y NOVA DJ E.I.R.L	S/ 3,086.88 (incluido IGV)	S/ 6,736.47 (monto bruto)

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

49. Por tanto, dado que el **PNAEQW** pagó la totalidad del monto correspondiente a los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, corresponde ordenar al **CONSORCIO** pagar y/o reembolsar al **PNAEQW** el cien por ciento (100%) de tal concepto, lo que asciende a la suma total S/ 19,646.70 (Diecinueve mil seiscientos cuarenta y seis 70/100 soles).
50. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que cada una de las Partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.
51. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por **PNAEQW**; en consecuencia, se dispone que el **CONSORCIO** asuma el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos) incurridos como consecuencia del presente arbitraje.

XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentada por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL** Lauda en Derecho **DECLARANDO:**

PRIMERO: **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el **PNAEQW**; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad, invalidez e ineficaz la resolución del CONTRATO efectuado por el CONSORCIO mediante carta notarial s/n del 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por **PNAEQW**; en consecuencia, se dispone que el CONSORCIO asuma el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales

Laudo Arbitral de Derecho

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma Consorcio Industria y Comercializadora Andina S.A.C. y Nova DJ E.I.R.L

Caso Arbitral 1864-364-18 PUCP

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

José Antonio Sánchez Romero

Renzo Cavani Brain

(entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos) incurridos como consecuencia del presente arbitraje.

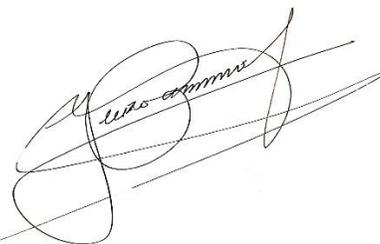
Por tanto, corresponde **ORDENAR** al **CONSORCIO** pagar y/o reembolsar al **PNAEQW** la suma total de S/ 19,646.70 (Diecinueve mil seiscientos cuarenta y seis 70/100 soles).

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, se dispone que cada una de las Partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.

Notifíquese a las partes. -



JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO
Árbitro



RENZO IVO CAVANI BRAIN
Árbitro



ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA
Presidente